



Tribunal Supremo Electoral

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. Guatemala, tres de abril de dos mil veintitrés.-----

I) Por ausencia temporal de la Doctora Irma Elizabeth Palencia Orellana, Magistrada Presidente, así como de Msc. Mario Alexander Velásquez Pérez, Secretario General, y con base a lo dispuesto en los artículos 127 y 145 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se integra este órgano colegiado con los suscritos; II) Se tienen por recibidos el oficio que antecede, así como el expediente del caso en concreto sometido a conocimiento de este Tribunal, los cuales fueran remitidos por el Licenciado Ramiro José Muñoz Jordán, Director General de la Dirección General del Registro de Ciudadanos; III) En virtud del estado que guardan los autos, se tiene a la vista para resolver el memorial y documentos adjuntos presentados por José Mauricio Radford Hernández, el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, ante la Secretaría del Registro de Ciudadanos *—el cual se recibió en la Secretaría General de este Tribunal el treinta y uno de marzo del año en curso—*; IV) Como consecuencia de lo resuelto en el numeral romano que antecede, se procede a resolver el referido memorial de la manera siguiente: i) Se tienen por recibidos el memorial y documentos adjuntos presentados por **José Mauricio Radford Hernández**, agréguese a sus antecedentes; ii) Se toma nota de lo siguiente: a) de la dirección y procuración con la que actúa; y, b) del lugar señalado para recibir notificaciones; iii) En los términos expuestos, se tiene por interpuesto el **recurso de nulidad** promovido por **José Mauricio Radford Hernández**, en contra de la resolución SRC guion R guion setecientos setenta y uno guion dos mil veintitrés RJMJ diagonal mmco (SRC-R-771-2023 RJMJ/mmco) de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos; y,-----

ANTECEDENTES

En el presente caso, al efectuar el examen de las actuaciones contenidas en el proceso de mérito, se determina lo siguiente:

A) **DEL TRÁMITE PARA LA CONFORMACIÓN DEL GRUPO PROMOTOR:** El veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, José Mauricio Radford Hernández, solicitó a la Dirección General del Registro de Ciudadanos la inscripción de la Junta Directiva Provisional de Grupo Promotor para constitución del Comité para la formación de un partido político, adjuntando el acta notarial respectiva. Para los efectos legales correspondientes, la referida Dirección General solicitó el dictamen establecido en ley, al Departamento de Organizaciones Políticas, dependencia que, mediante dictamen D guion treinta y seis guion dos mil veintitrés diagonal DOP, SAEA diagonal pm (D-36-2023/DOP SAEA/pm) de diecinueve de marzo de dos mil veintitrés consideró



Tribunal Supremo Electoral

que "... dentro del grupo señalado con el número 1 ciudadanos afiliados a distintas organizaciones políticas, se encuentra el señor HUGO LEONEL ESCOBAR SARCEÑO, nombrado como Secretario General de Desarrollo Agrario en la Junta Directiva Provisional electa (...) Habiendo establecido que la citada junta directiva provisional queda integrada con ocho miembros; incumpliendo de esa forma con la disposición del artículo 51 citado (...) no es procedente la inscripción de la Junta Directiva Provisional del grupo promotor representado por el señor JOSÉ MAURICIO RADFORD HERNÁNDEZ..."

Sobre tales bases, la Dirección General del Registro de Ciudadanos emitió la resolución respectiva el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, resolviendo improcedente la inscripción de la Junta Directiva Provisional del Grupo Promotor para la constitución del Comité para la formación de un partido político solicitada. La referida resolución fue notificada el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

B) DEL RECURSO DE NULIDAD: Contra la resolución proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, **José Mauricio Radford Hernández**, el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, interpuso recurso de nulidad *—el cual se recibió en la Secretaría General de este Tribunal el treinta y uno de marzo del año en curso—*. En tal sentido, el recurrente solicita que el recurso promovido se declare con lugar.-----

CONSIDERANDO

I

"... Es importante puntualizar que de conformidad con el artículo 193 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el proceso electoral per se, se inicia con la Resolución del Tribunal Supremo Electoral que convoca a elecciones y, finaliza, con una Resolución emitida por el mismo órgano, que declara su conclusión. De ahí que, cualquier decisión que se origine en las dependencias que conforme la citada ley constitucional tienen competencia en materia electoral, antes del Decreto de Convocatoria y, posterior a la Resolución que da por finalizado el proceso electoral, solamente pueden ser impugnadas por los medios previstos en los artículos 187, 188 y 190 y; las decisiones o actos que surjan con posterioridad al Decreto de Convocatoria y previo a que se declare la conclusión del citado proceso electoral, solamente pueden ser impugnadas por los medios previstos..." (Corte de Constitucionalidad. Expedientes cinco mil doscientos noventa y ocho guion dos mil dieciséis (5298-2016) y acumulados setecientos noventa y seis guion dos mil diecisiete y



Tribunal Supremo Electoral

ochocientos quince guion dos mil diecisiete (796-2017 y 815-2017). Apelaciones de sentencia de amparo de ocho de febrero de dos mil diecisiete y dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, respectivamente).

Al respecto, es importante acotar que, el artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, preceptúa que: "... *El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinadas en esta ley...*". Asimismo, el artículo 125 de la citada ley, en lo conducente establece que: "... *El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: a) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos (...)* n) *Resolver los recursos que deba conocer de conformidad con la ley...*". En consonancia con lo anterior, el artículo 246 de la aludida normativa decanta: "... *Contra todo acto y resolución del proceso electoral procede el recurso de nulidad, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes a la última notificación ante la autoridad que la haya motivado y será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral, dentro del plazo de tres días luego de ser recibido...*".-----

CONSIDERANDO

II

Del estudio y análisis de los antecedentes, así como del memorial contentivo del recurso de nulidad interpuesto, se determina que, el *quid iuris* del caso sometido a conocimiento de este Tribunal radica en establecer la procedencia o improcedencia de la inscripción de la Junta Directiva Provisional del Grupo Promotor para la constitución del Comité para la formación de un partido político, solicitada por el ciudadano José Mauricio Radford Hernández, toda vez que el ciudadano Hugo Leonel Escobar Sarceño, en ningún momento firmó, ni dio su consentimiento para ser incluido en la organización política Unidos por Guatemala –UPG–.-----

CONSIDERANDO

III

En el presente caso, **José Mauricio Radford Hernández**, promueve recurso de nulidad argumentando: "... *el señor ESCOBAR SARCEÑO en ningún momento firmo (sic), ni dio su consentimiento para ser incluido en la organización política Unidos por Guatemala UPG.*



Tribunal Supremo Electoral

Tratándose evidentemente de delitos de usurpación de identidad y además falsificación Material (sic) e ideológica, por parte de la organización política Unidos por Guatemala UPG (...) El señor ESCOBAR SARCEÑO inmediatamente, al percatarse de dicha acción fraudulenta, presentó ante el Departamento de Organizaciones Políticas del Tribunal Supremo Electoral, su renuncia a dicha organización política (...) De lo anterior, con fecha 27 de marzo de 2023, el señor ESCOBAR SARCEÑO presentó denuncia penal ante el Ministerio Público (...) El señor ESCOBAR SARCEÑO adjuntó a la denuncia penal, declaración jurada ante notario, de que en ningún momento ha firmado ninguna hoja de adhesión, y que su firma en el formulario número cero cuatro mil doscientos setenta y tres (04273), hoja de adhesión colectiva del Comité para la Constitución del partido político Unidos por Guatemala, no es su firma...”.

Como preámbulo, este Tribunal estima menester acotar que el artículo 51 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos dispone, en cuanto a la conformación de grupos promotores, lo siguiente: “... Cualquier grupo que reúna a más del dos por ciento (2%) del número mínimo de ciudadanos que se requiere para la constitución de un partido político, que sepan leer y escribir, podrá organizarse como comité para la constitución de un partido político, de conformidad con esta ley. Para el efecto y como paso inicial, el grupo deberá elegir una Junta Directiva Provisional del comité, formada por un mínimo de nueve de ellos, elección que deberá constar en Acta Notarial, la cual se presentará al Registro de Ciudadanos para su inscripción. La función de dicha Junta Directiva Provisional será la de preparar y completar toda la documentación necesaria para el otorgamiento de la escritura constitutiva del comité, escritura que deberá autorizarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que fue inscrita la Junta Directiva provisional; en caso contrario se procederá a la cancelación del trámite y archivo del expediente...”.

Por su parte, el artículo 11 del Reglamento de la Ley *ibidem* establece: “... Se denomina grupo promotor, al conjunto de ciudadanos alfabetos que cumpliendo con los requisitos del artículo 51 de la Ley Electoral, inician su trámite a la formalización del comité para la constitución de un partido político. Este trámite debe realizarse ante el Registro de Ciudadanos, con una solicitud, a la que se acompañará el acta notarial a que se refiere el párrafo siguiente. En el acta notarial se hará constar, además de los requisitos exigidos por el Código de Notariado, la identificación de los requirentes con el Código Único de Identificación (CUI) del documento personal de identificación (DPI) establecido por la Ley de la materia indicando el número de empadronamiento para efectos de la depuración. Dicha acta deberá ser firmada por todos los requirentes. El incumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y en este artículo dará



Tribunal Supremo Electoral

lugar al rechazo de la solicitud, la cual podrá ser impugnada por medio de los recursos establecidos en la Ley Electoral. Una vez establecida la solicitud por el Departamento de Organizaciones Políticas este deberá depurarla en el plazo de quince días hábiles emitiendo el dictamen respectivo para que el Director del Registro de Ciudadanos resuelva lo procedente...”.

De la ilación procesal y normativa que antecede, es importante acotar que, en el caso sometido a análisis, este órgano colegiado determina que la Dirección General del Registro de Ciudadanos, en irrestricto cumplimiento a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico guatemalteco de la materia, y con base a lo dictaminado por el Departamento de Organizaciones Políticas, resolvió improcedente la inscripción de la Junta Directiva Provisional del Grupo Promotor para la constitución del Comité para la formación de un partido político solicitada oportunamente por el hoy recurrente, esto en virtud de que Hugo Leonel Escobar Sarceño, nombrado como Secretario General de Desarrollo Agrario en la Junta Directiva Provisional electa del grupo promotor de marras, se encontraba afiliado a otra organización política, circunstancia que vulnera lo preceptuado en el artículo 51 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos antes citado, en cuanto al mínimo de miembros que deben conformar la Junta Directiva Provisional.

No obstante, de acuerdo a los argumentos esgrimidos en el memorial contentivo del recurso de nulidad, este Tribunal advierte, primeramente, que el ciudadano en cuestión mediante la declaración jurada de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, prestada ante la notaria María del Rosario Cerezo Vásquez, manifestó que en ningún momento se ha adherido al Comité para la Constitución del Partido Político Unidos por Guatemala, por lo que procedió a la presentación de la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público; y, en segunda instancia, que derivado de la circunstancia antes expuesta, Hugo Leonel Escobar Sarceño procedió a realizar el trámite respectivo ante el Departamento de Organizaciones Políticas para efectos de presentar su renuncia con carácter irrevocable al Comité para la Constitución del Partido Político Unidos por Guatemala antes referido, el cual oportunamente fue operado por dicho Departamento, según se determina en la certificación de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, extendida por el Secretario del Registro de Ciudadanos.

Sobre el particular referente a la declaración jurada antes indicada, cabe destacar que, de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta produce fe y hace plena prueba en el presente caso, en especial porque tal documento fue autorizado por notario; por consiguiente, este Tribunal establece que el ciudadano Escobar Sarceño ha desvanecido la causal



Tribunal Supremo Electoral

de impedimento para integrar la Junta Directiva Provisional del grupo promotor de marras; sin embargo, no debe pasar inadvertido que la peculiaridad del asunto toral del presente caso radica precisamente en la falta de consentimiento de la persona reprochada al ser incluida en una organización política en específico, situación que conlleva que este órgano colegiado, en aras de garantizar el estricto cumplimiento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y sus disposiciones reglamentarias, instruya la investigación de los hechos que motivaron el yerro denunciado, lo cual deberá diligenciarse por la dependencia de este Tribunal competente para tales efectos, circunstancia que se hará constar en el apartado dispositivo de la presente resolución.

Así las cosas, este Tribunal arriba a la conclusión indubitable de revocar la resolución impugnada, y resolviendo conforme a derecho y con base a las consideraciones que preceden, determina la procedencia de la inscripción de la Junta Directiva Provisional del Grupo Promotor de mérito, por lo que deberán realizarse las declaraciones de ley correspondientes en el apartado dispositivo de la presente resolución.-----

LEYES APLICABLES

Artículos citados y: 1, 12, 28, 29 y 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 121, 125, 132, 135, 142, 144, 193, 246, 247, 249 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente; 11 y 12 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Acuerdo Número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral; 1, 3, 9, 10, 15, 16, 141, 142, 143 y 165 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.-----

POR TANTO

El **Tribunal Supremo Electoral**, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, **DECLARA:**
I) CON LUGAR el recurso de nulidad interpuesto por **José Mauricio Radford Hernández; II) REVOCA** la resolución identificada con el número SRC guion R guion setecientos setenta y uno guion dos mil veintitrés RJMJ diagonal mmco (SRC-R-771-2023 RJMJ/mmco) de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, y resolviendo conforme a derecho, **DECLARA: i) PROCEDENTE** la inscripción de la Junta Directiva Provisional del Grupo Promotor para la constitución del Comité para la formación de un partido político, solicitada por el ciudadano **JOSÉ MAURICIO RADFORD HERNÁNDEZ; ii) A partir de su inscripción realice dentro del plazo establecido la función que por imperativo legal**

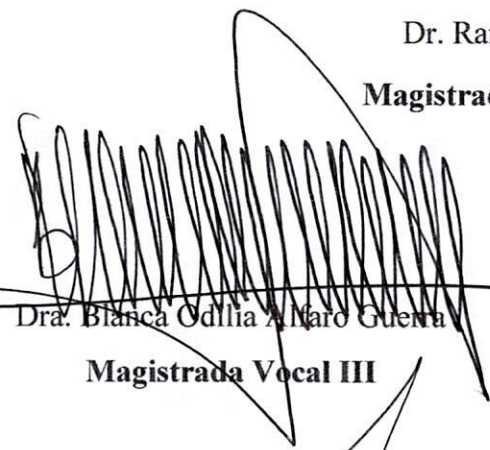



Tribunal Supremo Electoral

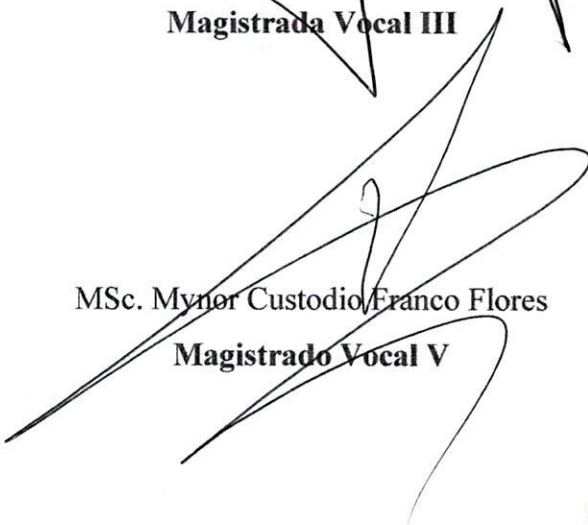
le corresponde, toda vez que de lo contrario se procederá a la cancelación del trámite del expediente y se ordenará el archivo del mismo; **iii) ORDENA** la certificación de lo conducente a la Inspección General para que, en el ejercicio de sus atribuciones, proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147, incisos d) y f) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; **III)** Notifíquese y con certificación de lo resuelto, remítanse los antecedentes a la Dirección General del Registro de Ciudadanos a efecto de que se continúe con el trámite que en derecho corresponda.-


Dr. Ranulfo Rafael Rojas
Magistrado Presidente en Funciones





Dra. Blanca Odilia Almaro Guerra
Magistrada Vocal III


MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños
Magistrado Vocal IV


MSc. Mynor Custodio Franco Flores
Magistrado Vocal V


Lic. Álvaro Ricardo Cerdón Paredes
Magistrado Suplente


Licda. Elisa Virginia Guzmán Paz
Encargada del Despacho
Secretaría General





Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación


EXP No. 1385-2023

Folios: 5

En el municipio y departamento de Guatemala, el cuatro de abril de dos mil veintitrés, siendo las dieciséis horas con cuarenta y dos minutos, primera calle seis guion treinta y nueve zona dos de esta Ciudad.

Notifico a: **Dirección General del Registro de Ciudadanos**

Resolución de fecha: tres de abril de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente DECLARA: "...**I) CON LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por José Mauricio Radford Hernández..." y, por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entrego a Ara Gonzalez.

Quien de enterado: si firmó: 

DOY FE: f: 
Linda De León Romero
Notificadora
Tribunal Supremo Electoral



No se llevo a cabo la notificación por la causa siguiente:

- Dirección Inexacta
- No existe la dirección
- Persona a notificar falleció
- Lugar desocupado
- Persona fuera del país
- Datos no concuerdan



877

Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP No. 1385-2023

Folios: 5

En el municipio y departamento de Guatemala, el cuatro de abril de dos mil veintitrés, siendo las dieciséis horas con cuarenta y seis minutos, constituida en la segunda calle seis guion treinta y cinco de la zona dos de esta Ciudad.

Notifico a: **Inspección General del Tribunal Supremo Electoral**

Resolución(es) de fecha(s): tres de abril de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente: "iii) **ORDENA la certificación de lo conducente a la Inspección General...**" y, por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entrego a Celeste Tello

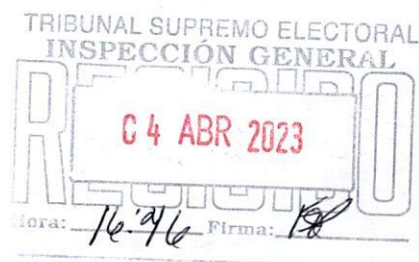
Quien de enterado: si firmó:

DOY FE:
Linda De León Romero
Notificadora
Tribunal Supremo Electoral



No se llevo a cabo la notificación por la causa siguiente:

- Dirección Inexacta
- No existe la dirección
- Persona a notificar falleció
- Lugar desocupado
- Persona fuera del país
- Datos no concuerdan





Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP No. 1385-2023

Folios: 5

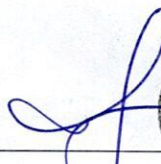
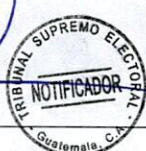
En el municipio y departamento de Guatemala, el cuatro de abril de dos mil veintitrés, siendo las Quince horas con veintinueve minutos, constituida en la Avenida Hincapié tres guion cuarenta y nueve de la zona trece de esta Ciudad.

Notifico a: **José Mauricio Radford Hernández.**

Resolución de fecha: tres de abril de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente DECLARA: "...I) **CON LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por José Mauricio Radford Hernández..." y, por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entrego a

se deja fijada la Notificación por no haber encontrado a nadie en el lugar señalado para recibir Notificaciónes

Quien de enterado: firmó:

DOY FE: f.  
José Alejandro Aballí Rivas
Notificadora
Tribunal Supremo Electoral

No se llevo a cabo la notificación por la causa siguiente:

- () Dirección Inexacta () No existe la dirección () Persona a notificar falleció
- () Lugar desocupado () Persona fuera del país () Datos no concuerdan